

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurrida: Donatila Vásquez Florián.

Abogado: Lic. Ramón Ramírez Montero.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82124-8, con domicilio social principal ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez número 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178, provincia San Cristóbal, representada por su abogado constituido, Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Donatila Vásquez Florián, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002121-6, domiciliado y residente en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco, debidamente representada por el Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 13, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00096, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de impugnación (Le-contredit), interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR) S. A., a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia civil in-voce, de fecha 11 de agosto del año 2014,*

emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia declara la competencia de esta Corte en el presente recurso y la competencia del tribunal a-quo, para conocer de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada en contra de la impugnante, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DISPONE que la presente decisión sea remitida al tribunal a-quo, o al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, imponiéndose la misma al juez de reenvío; **CUARTO:** CONDENA a la parte impugnante al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del LCDO. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 7 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. vs. Donatila Vásquez Florián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de agosto de 2013 ocurrió un incendio en el mercado público del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, en el cual resultó quemada una tienda de ropas, zapatos y otros artículos propiedad de la recurrida, quien a consecuencia de dicho siniestro procedió en fecha 10 de febrero de 2014 a demandar a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, apoderando para su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual mediante sentencia *in voced* del 11 de agosto de 2014, rechazó la excepción de incompetencia planteada por Edesur Dominicana, S. A. y ordenó la continuación de la audiencia; b) que la referida entidad interpuso un recurso de impugnación *Le Contredit* contra dicha decisión, procediendo la corte a rechazarlo, según sentencia núm. 2015-00096 de fecha 28 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación por no haberse dado cumplimiento al artículo 15 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual dispone que: "El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación".

Se verifica de los argumentos plasmados por la parte recurrida en su escrito de defensa, que la sentencia impugnada le fue notificada mediante acto núm. 785-2015 de fecha 5 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero. Al respecto, cabe destacar que el acto de notificación de la sentencia cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo. En ese sentido, resulta irrelevante que la referida notificación no fuera realizada por el aludido secretario por carta certificada con acuse de recibo, pues esta Corte de Casación ha podido comprobar que dicha actuación

cumplió su cometido, en vista de que llegó a la recurrida, quien constituyó abogado y depositó oportunamente su memorial de defensa. Así las cosas, resulta procedente el rechazo de la inadmisibilidad planteada.

Resuelto lo anterior, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, la entidad Edesur Dominicana, S. A. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: Único: violación a los artículos 102 del Código Civil, 59 y 60 del Código de Procedimiento Civil.

En el único medio de casación invocada la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la alzada incurrió en violación de los artículos 102 del Código Civil, 59 y 60 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer que Edesur Dominicana, S. A. tiene su domicilio principal en el Distrito Nacional, conforme se desprende de la fotocopia de los estatutos que le fue depositada a la alzada, siendo el tribunal competente para conocer de la *litis* original la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que además la corte no tomó en cuenta que en este caso se trata de una acción en responsabilidad civil, la cual es estrictamente personal, por lo que aplica el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto, debió declarar la incompetencia territorial del Distrito Judicial de Bahoruco; que además, para estatuir sobre la excepción de incompetencia planteada, la alzada no ofreció motivos serios, concordantes y jurídicos que justifiquen su decisión, ni contestó como era su obligación los argumentos de derecho contenidos en el escrito contentivo del recurso de impugnación.

La parte recurrida defiende la sentencia objetada alegando que suscribió el contrato de suministro eléctrico con la recurrente en Neyba, por lo que las derivaciones del mismo vinculan al tribunal de primera instancia de dicho municipio; que la recurrente tiene una sucursal en Neyba, en el que ha creado un vínculo con sus clientes y realiza sus actividades económicas, además el objeto litigioso, es decir la tienda quemada, se encuentra en el referido municipio; que el único objetivo de la recurrente es alargar el proceso.

La lectura del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada estableció que:

*(...) esta Corte mantiene y hace suyo, al igual que la Jurisprudencia constante de nuestros tribunales, que el domicilio social, no es tan solo el lugar del principal establecimiento, sino además cualquier plaza o lugar donde la razón social tenga instalada una sucursal o un representante, fundamentado este concepto, también en virtud del principio instituido de la Ley Fonseca – Salazar, sustituida por la Ley 259 del 2 de Mayo de 1940, pero con sus mismos efectos, la cual establece como hemos dicho que las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento, o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, como en el caso de la especie. Que hemos podido comprobar que la recurrente tiene su domicilio en el lugar emplazado de la impugnada, donde habitualmente ejerce sus labores comerciales; en tal virtud las sociedades de comercio, como en este caso pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan una sucursal o representante calificado, al igual que las Compañías por Acciones (...).*

De las motivaciones antes transcritas se verifica que para adoptar su decisión en el sentido de mantener la competencia de los tribunales del Distrito Judicial de Bahoruco para conocer y decidir la *litis* de que se trata, la corte *a qua* se basó en la Ley núm. 259 de 1940, derogatoria de la llamada Ley Alfonso Salazar, específicamente en su artículo 3 que indica que las sociedades de comercio pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado. En ese sentido, resulta importante destacar que dicha disposición fue suprimida de manera expresa por la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, la cual establece en su artículo 8 que: “Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad”, estableciendo dicha normativa una diferencia entre el establecimiento principal y las sucursales, al indicaren su artículo 53, párrafo I que se considerarán sucursales los establecimientos de

comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad; siendo en este caso un hecho no controvertido ante los jueces del fondo, según se desprende de la lectura de la decisión recurrida, que el domicilio principal de la recurrente se encuentra ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

No obstante lo anterior, es importante retener que si bien en principio las partes deben acudir por ante la jurisdicción del establecimiento principal, estos tienen también la prerrogativa de hacerlo en el domicilio de la sucursal o del lugar correspondiente a la ocurrencia del hecho, siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales, lo anterior dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, que consagra el principio de razonabilidad, aspectos que podrían justificar que el siniestro ocurrido en el municipio de Neyba pueda ser esclarecido en dicho lugar, reconociendo así una realidad fáctica empíricamente comprobable a la vista de todos: el logro superior de un acceso a la justicia y el resguardo de los principios que rigen el debido proceso.

En el presente caso, si bien el fallo impugnado deja entrever que la corte de apelación limitó su motivación a las disposiciones de la Ley núm. 259 de 1940 para proceder al rechazo de la excepción de incompetencia que le fue planteada, la cual conforme ha sido explicado anteriormente no podía ser aplicada al caso, dicha situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que en definitiva, los motivos que ha otorgado esta Primera Sala son suficientes para justificar la decisión de la alzada, y por tanto, permiten el ejercicio de la técnica de la sustitución de motivos, la cual permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones del orden judicial que conocen el fondo y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto, figura que de conformidad con jurisprudencia reiterada procede cuando son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación al punto litigioso y que dichos motivos no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión impugnada, pues conducen a la misma decisión de la jurisdicción de la que proviene el fallo atacado. Por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado, y a su vez, del presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. 141 del Código de Procedimiento Civil; 3 de la Ley núm. 259 de 1940 y 8 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 2015-00096 de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretario General, que certifico.